



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-15/2025

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ANDREA JATZIBE PÉREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución INE/CG85/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) y el dictamen consolidado INE/CG79/2025.

G L O S A R I O

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional
Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG79/2025, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Resolución 85	Resolución INE/CG85/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución impugnada. El 19 (diecinueve) de febrero, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado² y la Resolución 85³.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 25 (veinticinco) de febrero, Movimiento Ciudadano interpuso -ante la autoridad responsable- recurso de apelación, que fue remitido a la Sala Superior donde se formó el recurso SUP-RAP-69/2025.

² Visible en la página del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179417>, archivo CGex202502-19-dp-1-a3-06-MOVIMIENTO CIUDADANO.zip (529.0Mb).

³ Visible en la página del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179439/CGex202502-19-rp-1-06-MOVIMIENTO CIUDADANO.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

2.2. Acuerdo plenario de Sala Superior. El 9 (nueve) de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el referido recurso SUP-RAP-69/2025 en que determinó reencauzar a esta Sala Regional el medio de impugnación interpuesto por Movimiento Ciudadano, al advertir que la controversia se relaciona con la revisión y fiscalización del informe anual de la Comisión Operativa de ese partido político en el estado de Morelos.

2.3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 10 (diez) de marzo, se formó el recurso SCM-RAP-15/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.4. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación, realizó los requerimientos que consideró necesarios, admitió la demanda y cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al 2023 (dos mil veintitrés) en Morelos; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 42 y 44.1.b).

- **Ley de Partidos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.
- **Acuerdo emitido en el recurso SUP-RAP-69/2025**, aprobado por la Sala Superior el 9 (nueve) de marzo.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En la demanda está señalado que el acto impugnado es el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en el estado de Morelos”, aprobado en sesión extraordinaria de 19 (diecinueve) de febrero, y la Resolución 85.

En ese contexto, se precisa que en la presente sentencia se tendrá al Dictamen Consolidado y la Resolución 85 como un solo acto impugnado; ya que, aunque mediante la referida resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

el Consejo General sancionó a Movimiento Ciudadano, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado⁴.

En ese entendido, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 13.1.a)-I, 42 y 45.1.a) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El partido recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que consta el nombre del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de sus representantes, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles⁵ para tal efecto, pues la resolución impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General de 19 (diecinueve) de febrero, y la demanda se presentó el 25 (veinticinco) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad⁶.

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.

⁵ Ello, considerando que aunque ya inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la controversia no está relacionada con el desarrollo del mismo, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

⁶ En el cómputo del plazo no se consideran el sábado 22 (veintidós) y domingo 23 (veintitrés) de febrero, al ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación. La parte recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado mediante la resolución impugnada (en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos anuales).

3.4. Personería. La demanda es firmada por 2 (dos) personas representantes -propietario y suplente- de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, según se reconoció en el informe circunstanciado por lo que cuentan con personería para interponer este recurso de apelación.

3.5. Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución en que le impusieron -entre otras- una sanción y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

3.6. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. El partido recurrente afirma que fueron vulnerados los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable incumplió la revisión total, completa, minuciosa e integral de la información contenida en el SIF -a través de las pólizas contables-, a partir de las cuales quedaban subsanadas las observaciones realizadas a Movimiento Ciudadano por la autoridad fiscalizadora, imponiendo sanciones sin sustento lógico jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

4.2. Pretensión. Movimiento Ciudadano pretende que se revoque la conclusión que controvierte respecto de la resolución impugnada y se deje sin efecto la sanción impuesta.

4.3. Controversia. La Sala Regional debe revisar si la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano -en materia de fiscalización en de los ingresos y egresos anuales de 2023 (dos mil veintitrés) en Morelos- por la conclusión indicada en la demanda fue correcta o no.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis del agravio

El partido recurrente considera que en la resolución impugnada existen omisiones y vulneraciones en materia de fiscalización, que transgreden los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, ya que en la conclusión **6.18-C2-MC-MO** no se valoró correctamente la información contenida en el SIF, la cual acreditaba que los gastos reportados por concepto de eventos informativos -“todo contra el cáncer”, “terapias de conversión, nada que curar” e “inclusión a la cultura sorda”- sí tenían objeto partidista, por lo que resulta injusta e ilegal la sanción de \$222,050.00 (doscientos veintidós mil cincuenta pesos, moneda nacional) que le fue impuesta.

En ese sentido, afirma que los eventos -cuyo objeto partidista no fue acreditado a consideración de la responsable- se vinculan de manera directa con el derecho humano a la salud y a derechos humanos fundamentales de inclusión, temas que son de interés público, social y político necesarios para la construcción de legislación y políticas públicas específicas que satisfagan necesidades sociales.

De ahí que el recurrente sostenga que su objeto partidista sí estaba acreditado en las respuestas a la primera y segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, mismos que, a su decir, no fueron trasladados de manera íntegra en el Dictamen Consolidado, hecho que genera una interpretación incompleta y sesgada del hecho que se sanciona.

5.2. Estudio del agravio

El agravio es **infundado** porque el Consejo General determinó debidamente, que Movimiento Ciudadano no acreditó el objeto partidista de los eventos reportados -materia de estudio en la conclusión **6.18-C2-MC-MO-** considerando las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y en consecuencia, le impuso una sanción.

Fundamentación, motivación y exhaustividad

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas⁷.

⁷ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁸.

Síntesis de conclusión controvertida **en la resolución impugnada**

La conclusión 6.18-C2-MC-MO se originó porque la autoridad fiscalizadora⁹ observó que:

“...

Servicios generales

9. Se observó el registro de pólizas por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto.

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n)

⁸ Sirven de fundamento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** (consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 [dos mil dos], páginas 16 y 17, y suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], página 51, respectivamente).

⁹ Oficio INE/UTF/DA/46378/2024.

de la LGPP; 46, numeral 1, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

Por su parte, al responder el oficio de errores y omisiones¹⁰

Movimiento Ciudadano señaló lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3 numeral 1 y 3, en donde se establece que los partidos políticos como entidades de interés público, promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, así también como **LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, Movimiento Ciudadano armoniza esta instrucción en sus documentos básicos es decir; Estatutos, Declaración de Principios, Programa de acción y Reglamentos.

En ese mismo orden de ideas, en los estatutos de Movimiento Ciudadano, artículo 4 numeral 6, artículo 18 numeral 7, incisos C) y D); artículo 19 numeral 4 incisos O), P) y U), y artículo 28 numeral 4 inciso A), se determina la elaboración de la plataforma electoral y legislativa, así también en el PROGRAMA DE ACCIÓN de MOVIMIENTO CIUDADANO el cual fue debidamente presentado ante el Instituto Nacional Electoral (INE), se establecen en sus apartados; **2.2 Derechos sexuales y reproductivos, 2.3 Comunidad LGTBTTIQ+, 2.4 el Interés superior de las niñas, los niños y adolescentes y finalmente en el numeral 3.1 Acceso a la salud,**

Ahora bien, a inicios del año 2023 la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, órgano de dirección facultado por la normatividad interna, delinea un plan nombrado “Movimiento Ciudadano una alternativa para el futuro”, con distintas acciones a desarrollar, es en el marco de este propósito donde se establece, una actividad denominada la quincena.

Para el caso que nos ocupa, las actividades se enfocaron en **LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASI COMO LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, COMUNIDAD LGTBTTIQ+ Y EL ACCESO A LA SALUD**, como en el siguiente recuadro se detalla:

Actividad y fecha	Objetivos
La Quincena "Todo contra el cáncer" realizado el 11 de mayo de 2023.	Socializar con la ciudadanía, el planteamiento y posterior presentación, por parte de la bancada naranja de la iniciativa de Ley para la Detección y Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia ante el H. Congreso del Estado de Morelos por parte de la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado en el mes de abril del 2024

¹⁰ En respuesta al oficio INE/UTF/DA/46378/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

<p>La Quincena "Terapias de conversión, nada que curar" realizado el 27 de junio de 2023.</p>	<p>Dar a Conocer y socializar con la ciudadanía el Derecho a la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes para su Igual reconocimiento e igual acceso a oportunidades, ponderando lo que los documento básicos de movimiento ciudadano establecen es decir LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, COMUNIDAD LGTBTTIQ+ Y EL ACCESO A LA SALUD y con esta actividad robustecimos nuestra plataforma electoral y legislativa proponiendo "políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes".</p>
<p>"La quincena Inclusión a la cultura sorda" realizado 31 de octubre del 2023.</p>	<p>Establecer comunicación con los ciudadanos respecto del el Derecho a la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes para su Igual reconocimiento e acceso a oportunidades, con lo que concluimos establecer en las plataforma electoral y legislativa que Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p>

Referencias de la presentación de las iniciativas en portales de noticias en la web.

<https://www.radioformula.com.mx/morelos/2022/4/4/presenta-bancada-naranja-iniciativa-de-ley-para-la-deteccion-tratamiento-oportuno-integral-del-cancer-en-la-infancia-la-adolescencia-de-morelos-697461.html>

<https://sdmorelos.com/presenta-bancada-naranja-iniciativa-de-ley-para-la-deteccion-y-tratamiento-del-cancer-en-la-infancia-y-la-adolescencia/>

<http://cadenasurmultimedios.mx/site/?p=108333>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/se-busca-garantizar-tratamiento-oportuno-a-ninos-con-cancer-8089435.html>

Por lo que se solicita amablemente a esa autoridad de por solventada esta observación.

...”

En atención a lo anterior, la autoridad fiscalizadora emitió el segundo oficio¹¹ de errores y omisiones dirigido a Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

“...

Egresos¹²

Servicios generales

1. Se observó el registro de pólizas por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto.

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Como se detalla en el **Anexo 3.9** del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/46378/2024 notificado el 21 de octubre de 2024, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número Movimiento Ciudadano/MOR/TES/034/2024 de fecha 03 de noviembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

...

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado respecto a las pólizas detalladas en el **Anexo 3.9** del presente oficio, se determinó lo siguiente:

Mediante oficio INE/UTF/DA/46378/2024 notificado el 21 de octubre de 2024, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; respecto a la observación número 9 en la que se le observa el registro de pólizas por concepto de los eventos denominados "La quincena Inclusión a la cultura sorda" realizado 31 de octubre del 2023 "Todo contra el cáncer" realizado el 11 de mayo de 2023, "Terapias de conversión, nada que curar" realizado el 27 de junio de 2023; se solicitó al partido político las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.

Al respecto el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta los argumentos que a su consideración justifican la realización de los eventos, pero no aporta las muestras y evidencias solicitadas que den certeza a esta autoridad que los temas desarrollados en los 3 eventos efectivamente estén vinculados con el objeto partidista, por ello al no ofrecer las

¹¹ En respuesta al oficio INE/UTF/DA/46378/2024.

¹² Oficio INE/UTF/DA/47256/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

evidencias solicitadas esta autoridad no tiene por atendida la observación.

Cabe mencionar que las evidencias solicitadas son sustanciales para que esta autoridad identifique el gasto con el objeto partidista, porque, si bien se tiene acreditado el desarrollo del evento, no se acredita el contenido de los temas expuestos para estar en condiciones de identificar si corresponde o no a un gasto con objeto partidista o de otra índole.

Si bien el evento está enfocado a personas y grupos previstos en sus estatutos y aborda temas de importancia para la sociedad, no se debe dejar de lado que los temas deben estar enfocados con los fines de los partidos políticos que con fundamento en el artículo 4 (sic), fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Con fundamento en lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3 numeral 1 y 3, en donde se establece que los partidos políticos como entidades de interés público, promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, así también como **LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, Movimiento Ciudadano armoniza esta instrucción en sus documentos básicos es decir; Estatutos, Declaración de Principios, Programa de acción y Reglamentos.

Por lo antes expuesto, la observación quedó no atendida.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido, de las pólizas detalladas en el Anexo 3.9 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

Finalmente, Movimiento Ciudadano¹³ señaló lo siguiente:

“... ”

Respuesta Ob 1.-

Se agregaron las muestras con fecha 27/11/2024 del evento señalado en la póliza PN1/DR-1/06-06-23: Registro del servicio de catering, renta de salón y renta de mobiliario para evento de la quincena "Todo contra el cáncer" realizado el 11 de mayo de 2023.

¹³ En respuesta al oficio INE/UTF/DA/47256/2024.

Muestra Fotografica 10.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06/06/2023 10:40	Activa	
Muestra Fotografica 9.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06/06/2023 10:40	Activa	
Muestra Fotografica8.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06/06/2023 10:40	Activa	
Muestra Fotografica 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06/06/2023 10:40	Activa	
Muestra Fotografica.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06/06/2023 10:40	Activa	
6cda9ea4-388f-4b2b-8359-6a2b15abd9ae.xml	XML	07/06/2023 09:39	Activa	
6cda9ea4-388f-4b2b-8359-6a2b15abd9ae.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	07/06/2023 09:39	Activa	
Todos contra el cancer foto 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:13	Activa	
Todos contra el cancer foto 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:13	Activa	
Todos contra el cancer foto 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:13	Activa	
Video Todos contra el can-can.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:13	Activa	

En la póliza PN1/DR-24/29-06-23 se agregaron las muestras con fecha 27/11/2024 que justifican el gasto realizado del evento: "Terapias de conversión, nada que curar" realizado el 27 de junio de 2023

Descargar Evidencia				
Muestra Fotografica 5.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10/07/2023 16:55	Activa	
Muestra Fotografica.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10/07/2023 16:55	Activa	
Muestra Fotografica 4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10/07/2023 16:55	Activa	
Muestra Fotografica 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10/07/2023 16:55	Activa	
Muestra Fotografica 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10/07/2023 16:55	Activa	
Invitacion Terapias de conversion nada que ocultar.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar foto 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar foto 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar foto 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar foto 4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	

En lo que respecta a la póliza PN1/DR-5/04-12-23 del evento Inclusión a la cultura sorda se agregaron las muestras con fecha 27/11/2024 tal como se ve en la siguiente captura de pantalla:

Descargar Evidencia				
*Tipo de evidencia:				
TODAS				
Total de registros: 16 Página 2 de 2 < > 1 2 > > 10				
Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
Inclusion a la cultura sorda foto 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Inclusion a la cultura sorda foto 4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Inclusion a la cultura sorda foto 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Inclusion a la cultura sorda foto 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Invitacion inclusion a la cultura sorda.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Inclusion de la Cultura Sorda.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	

Por lo anterior se solicita se de (sic) por solventada la observación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

Por lo anterior, en el Dictamen Consolidado se determinó que la observación no fue atendida ya que:

“...

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación adjunta en las pólizas señaladas, durante el segundo período de corrección, se verificó que, respecto a los eventos observados, el sujeto obligado adjuntó evidencias, de acuerdo con lo siguiente:

- En relación al evento "Todo contra el cáncer" realizado el 11 de mayo de 2023, contratado con el proveedor Beatriz Sandoval Giles, el sujeto obligado adjuntó en fecha 27/11/2024 a la póliza PN1/DR-1/06-06-23 un total de 4 evidencias, de las cuales 3 corresponden a muestras fotográficas de archivos con los nombres "Todos contra el cáncer foto 1.jpeg", "Todos contra el cáncer foto 3.jpeg" y "Todos contra el cáncer foto 2.jpeg"; la cuarta evidencia corresponde a el archivo de un video con el nombre "Video Todos contra el cancer.mp4".
- Para el evento "Terapias de conversión, nada que curar" realizado el 27 de junio de 2023 contratado con el proveedor Service Provider of Builder Life and Technology, se observó que el partido adjuntó en fecha 27/11/2024 a la póliza PN1/DR-24/29-06-23 un total de 6 evidencias, de las cuales 5 son evidencias fotográficas correspondientes a los archivos "invitación Terapias de conversión nada que ocultar.jpeg", "Terapias de conversión nada que ocultar foto 2.jpeg", "Terapias de conversión nada que ocultar foto 3.jpeg", "Terapias de conversión nada que ocultar foto 1.jpeg" y "Terapias de conversión nada que ocultar foto 4.jpeg"; la quinta evidencia corresponde a un video con el nombre de archivo "Terapias de conversión nada que ocultar.mp4".
- Finalmente, para el evento "La quincena Inclusión a la cultura sorda" realizado el 31 de octubre del 2023, contratado con el proveedor Beatriz Sandoval Giles, se observó que el partido político agregó en fecha 27/11/2024 a la póliza PN1/DR-5/04-12-23, 6 evidencias, de los cuales 5 son a evidencias fotográficas correspondientes a los archivos "Inclusión a la cultura sorda foto 1.jpeg", "Inclusión a la cultura sorda foto 4.jpeg", "Inclusión a la cultura sorda foto 3.jpeg", "Inclusion a la cultura sorda foto 2.jpeg" e "Invitación Inclusión a la cultura sorda.jpeg"; la sexta evidencia es un video con el nombre "Inclusión de la Cultura Sorda.mp4"

De la revisión a las muestras presentadas, se observó que las registradas en la póliza PN1/DR-1/06-06-23 para el evento denominado "Todo contra el cáncer" son fotografías de los alimentos, bebidas, el inmueble donde se desarrolló el evento y personas que asistieron al evento, dentro de los cuales se encuentran las entonces candidatas a una diputación y gubernatura, Luz Dary Quevedo Maldonado y Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, respectivamente; en cuanto a el video presentado, corresponde a un video con duración de 00:00:31 con fondo musical, en el se observa el inmueble, mobiliario, escenografía y los asistentes al evento.

En la revisión a las muestras presentadas a la póliza PN1/DR-24/29-06-23 para el evento denominado "Terapias de

conversión, nada que curar" se observó que corresponden a fotografías de alimentos, personas asistentes al evento, publicaciones en la red social "X" donde se dan a conocer a los panelistas, así mismo fotografías de publicaciones en dicha red social donde se observa a los asistentes; respecto al video presentado, se trata de un video con una duración de 00:00:19, que tiene fondo musical en donde se aprecia la presentación de un bailarín y la presencia de los asistentes.

Finalmente, en las muestras proporcionadas en la póliza PN1/DR-5/04-12-23 del evento "La quincena Inclusión a la cultura sorda" se observa que son fotografías que muestran la presencia de los asistentes y una publicación en la red social "X" donde se dan a conocer a los panelistas; en cuanto al video, se observa que tiene una duración de 00:00:25 segundos, se escucha un fondo musical, en dicho video se observa la presencia de los asistentes, algunos de ellos expresándose en lenguaje de señas, también se puede observar la escenografía y el mobiliario utilizado.

Por lo anterior, aún y cuando el sujeto obligado presentó la evidencia fotográfica y videográfica de los eventos, los mismos no logran vincular el gasto ejercido con los objetivos y la naturaleza de los partidos señalados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún momento presentaron el programa de los eventos, el contenido de los temas impartidos ni el impacto y/o resultados de los mismos, pues si bien es cierto pueden ser temas de interés social, lo es también que, como entes partidistas tienen objetivos definidos para los cuales todas sus actividades deben encaminarse, al no presentar evidencia que demuestre que el resultado del gasto impacta en los fines partidistas, esta autoridad no tiene certeza de la naturaleza del gasto.

Cabe mencionar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se debe entender por gasto sin objeto partidista: aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

Por lo anterior; del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, así como de la documentación presentada en el SIF, se observó que si bien es cierto el gasto se encuentra registrado, lo es también que no se localizó evidencia que el contenido de los eventos cumplen con los fines partidistas, de esta manera el partido incurrió en gastos, como se detalla en el ANEXO 7-MC-MO, por \$222,050.00, sin guardar un vínculo con los fines partidistas para el cual fue constituido; por lo que esta observación quedó no atendida.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

De ahí que el Consejo General determinara la siguiente conclusión sancionatoria, que -a consideración de Movimiento Ciudadano- transgrede los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

Conclusión	Monto involucrado
6.18-C2-MC-MO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes que carecen de objeto partidista por un importe de \$222,050.00. (doscientos veintidós mil cincuenta pesos moneda nacional)	\$222,050.00 (doscientos veintidós mil cincuenta pesos moneda nacional)

En la Resolución 85 está señalado que esa falta se hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó que la observación formulada no estaba solventada.

Por lo anterior, el Consejo General individualizó las sanciones, para lo cual consideró:

- Tipo de infracción (acción u omisión): la falta corresponde a la omisión de aplicar recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en los artículos 25.1.n) de la Ley de Partidos.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: Movimiento Ciudadano incurrió en la falta referida en el marco de la revisión los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) en Morelos.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de Movimiento

Ciudadano de cometer la falta referida y -con ello- obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en su actuación.

- La trascendencia de las normas transgredidas: se trata de una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro, que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral; lo que afectó a la persona jurídica indeterminada (integrantes de la sociedad).
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada es la de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, lo que se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

Ante ello, el Consejo General impuso una sanción, considerando además de la capacidad económica de Movimiento Ciudadano, lo siguiente:

- la falta se calificó como grave ordinaria;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente;
- el sujeto obligado no es reincidente;
- el monto involucrado; y
- hay singularidad en la conducta.

Por lo anterior, determinó que era procedente imponer a Movimiento Ciudadano la sanción económica prevista en el artículo 456.1.a)-III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado¹⁴, lo que da como resultado \$222,050.00 (doscientos veintidós mil cincuenta pesos moneda nacional), en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar tal cantidad.

Decisión

El agravio es **infundado** porque Movimiento Ciudadano no tiene razón en cuanto a que el Consejo General dejó de analizar las

¹⁴ Consistente en \$222,050.00 (doscientos veintidós mil cincuenta pesos)

respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como las evidencias contenidas en el SIF, ya que sí estudió tales respuestas y evidencias, pero -con base en lo informado por el referido partido- determinó que no quedó atendida la observación correspondiente (conclusión 6.18-C2-MC-MO).

Cabe recordar que la conclusión 6.18-C2-MC-MO se originó porque la autoridad fiscalizadora, al analizar las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como la información contenida en el SIF, observó que si bien el gasto se encontraba registrado, también lo era que no se había localizado evidencia que acreditara que el contenido de los eventos reportados cumplieran con fines partidistas, de conformidad con el artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos.

Dado ese hallazgo, la autoridad fiscalizadora emitió los oficios correspondientes a fin de que Movimiento Ciudadano realizara las aclaraciones correspondientes.

Al responder los oficios de errores y omisiones, Movimiento Ciudadano señaló -en esencia- que las actividades reportadas se enfocaron en la igualdad sustantiva entre niños, niñas y adolescentes, así como los derechos sexuales y reproductivos, comunidad LGTBTTIQ+ y el acceso a la salud, para lo cual específico los objetivos de cada uno de los eventos desarrollados.

Asimismo, identificó las evidencias contenidas en el SIF que, desde su concepto, acreditaban la finalidad partidista de los eventos reportados, conforme a lo siguiente:

- Respecto al evento “Todos contra el cáncer”, se agregaron las muestras con fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) del evento señalado en la póliza



PN1/DR-1/06-06-23 -registro del servicio de cáterin, renta de salón y renta de mobiliario-, realizado el 11 (once) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), identificando al efecto **4 (cuatro) evidencias** cargadas en el SIF, como se muestra a continuación:

Todos contra el cancer foto 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:13	Activa	
Todos contra el cancer foto 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:13	Activa	
Todos contra el cancer foto 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:13	Activa	
Video Todos contra el cancer.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:33	Activa	

- Respecto al evento “Terapias de conversión, nada que curar”, se agregaron las muestras con fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) del evento señalado en la póliza PN1/DR-24/29-06-23, realizado el 27 (veintisiete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), identificando al efecto **6 (seis) evidencias** cargadas en el SIF, como se observa enseguida:

Invitacion Terapias de conversion nada que ocultar.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar foto 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar foto 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar foto 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar foto 4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	
Terapias de conversion nada que ocultar.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:32	Activa	

- Finalmente, por cuanto hace al evento “Inclusión a la cultura sorda” realizado el 31 (treinta y uno) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés), se agregaron las muestras con fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), identificándose **6 (seis) evidencias** cargadas en el SIF, como se observa a continuación:

Inclusion a la cultura sorda foto 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Inclusion a la cultura sorda foto 4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Inclusion a la cultura sorda foto 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Inclusion a la cultura sorda foto 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Invitacion inclusion a la cultura sorda.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	
Inclusion de la Cultura Sorda.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27/11/2024 12:57	Activa	

Ahora bien, como está señalado en el Dictamen Consolidado, en la conclusión 6.18-C2-MC-MO, la autoridad responsable **sí analizó todas las evidencias aportadas por Movimiento Ciudadano**, señalando en cada caso en qué consistían cada una de ellas; sin embargo, con las mismas, no pudo tenerse por atendida la observación correspondiente, ya que de las muestras cargadas en el SIF solo se observaban -en términos generales- fotografías de los alimentos, bebidas y de los inmuebles donde se desarrollaron los eventos, así como de las personas que asistieron a los mismos, sin que de los mismos pudiera corroborarse la naturaleza del gasto reportado.

En efecto, de la análisis de el Dictamen referido, se observa que la autoridad fiscalizadora detalló, en todos los casos, las evidencias aportadas por Movimiento Ciudadano al SIF -4 (cuatro) evidencias con relación al evento “Todo contra el cáncer”, 6 (seis) evidencias con relación al evento “Terapias de conversión, nada que curar” y 6 (seis) evidencias con relación al evento “Inclusión a la cultura sorda”-, precisando que aún y cuando Movimiento Ciudadano había presentado la evidencia fotográfica y videográfica de los eventos, los mismos **no lograban vincular el gasto ejercido con los objetivos y la naturaleza de los partidos, ya que en ningún momento se habían presentado el programa de los eventos, el contenido de los temas impartidos ni el impacto y/o resultados de los mismos**, de ahí que no se tuviera certeza de la naturaleza del gasto; esto es, con la evidencia fotográfica y videográfica de los eventos reportados, no se logró vincular el gasto aplicado y su beneficio con alguna de las actividades del partido recurrente.

Al respecto, el artículo el artículo 51 de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

prerrogativas establecidas en dicha ley, señalando que deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto se sigue que, para lograr sus cometidos, los partidos políticos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente 2 (dos) tipos de actividades:

[1] Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus personas afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

[2] Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidaturas

registradas obtengan los votos necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para pagar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72.2 de la misma ley.

Dicho esto y como lo determinó el Consejo General, Movimiento Ciudadano no demostró -a partir de las evidencias contenidas en el SIF- que los eventos reportados tuvieran dicha finalidad, pues ni con las pólizas, ni con las evidencias fotográficas y videográficas se logró vincular el gasto aplicado y su beneficio con alguna de las actividades del partido recurrente.

En ese sentido, y opuesto a lo señalado por Movimiento Ciudadano, el Consejo General sí analizó todas las evidencias contenidas en el SIF, sin que resulte válido que en esta instancia el partido recurrente mencione o indique de manera genérica que la responsable incumplió el principio de exhaustividad al existir un número mayor de evidencia para acreditar que los eventos reportados sí guardaban un vínculo con fines partidistas.

Ello, pues si bien incluye en su demanda capturas de pantalla del SIF con lo que pretende acreditar que hubo más evidencia que no fue valorada por el Consejo General -como un número mayor de muestras fotografías-, en este no se precisa o identifica cuáles en específico dejaron de ser valoradas, ni mucho menos cómo es que mediante su valoración la autoridad hubiera llegado a una conclusión distinta a la ahora reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las capturas de pantalla que inserta Movimiento Ciudadano en su demanda no corresponden en su totalidad a aquéllas que expresamente identificó al contestar el oficio de errores y omisiones¹⁵, en donde expresamente mencionó que las muestras tendientes a evidenciar el objeto partidista de los eventos reportados fueron agregadas el 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo que de las capturas de pantalla referidas corresponden, en algunos casos, a fechas diversas que no se vinculan con los eventos cuyo objeto partidista no fue acreditado.

En ese sentido y considerando el agravio en estudio, la resolución impugnada está debidamente fundada, motivada y es exhaustiva en lo que fue materia de impugnación, destacándose que Movimiento Ciudadano no controvierte las razones sobre la calificación de la falta y la imposición de la sanción dadas en la Resolución 85.

Finalmente resulta **infundada** la solicitud de Movimiento Ciudadano por el que solicita que se ordene al Instituto Nacional Electoral que emita lineamientos o disposiciones orientadores que permitan a los partidos políticos y a sus personas auditoras contar con criterios claros respecto de aquellos gastos que tienen objeto partidista; ello, pues si bien no existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal Electoral¹⁶, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa

¹⁵ Oficio Movimiento Ciudadano/MOR/TES/036/2024

¹⁶ Ver las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016, así como SUP-RAP-222/2022 y SUP-RAP-78/2025.

y no limitativa: **a)** el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; **b)** el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; **c)** el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su **respectiva comprobación**, y **d)** el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Esto, en el entendido de que la falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con el artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos que establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”¹⁷.

Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentra directamente vinculado -o demostrado- con alguna de las actividades de un partido político, como aconteció en el caso.

Así, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar -en lo que fue materia de controversia- la resolución impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

¹⁷ Ver sentencia del recurso SUP-RAP-22/20222.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-15/2025

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de controversia- la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley e **informar** -vía correo electrónico- a la Sala Superior en atención al acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.